

"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".





NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 114/22-2023/JL-I.

Ópticas Hannia (Demandada)

En el expediente número 114/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Laboral, promovido por Freddy Román Pérez Estrella en contra de La persona moral Ópticas Hannia y el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena; con fecha 13 de septiembre de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, <u>13 de septiembre de 2023.</u>

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con las razones y cédulas de notificación de fecha 20 de abril de 2023, suscritas por la Actuaria y/o Notificadora adscrita a este Juzgado Laboral, a través de las cuales acredita la correcta notificación y emplazamiento de los demandados; y 3) con el escrito de fecha 09 de mayo de 2023, signado por el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, parte demandada, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, realiza manifestaciones, ofrece pruebas y objeta las de la parte actora, así como promueve sus excepciones y defensas. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica del demandado.

a) Ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del **ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena** como parte **demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

No obstante, con la finalidad de que obre en autos identificación oficial del ciudadano **Ángel de Jesús Ávila Mena**; con fundamento en el numeral 735, de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga al citado demandado, el término de **3 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, <u>a efecto de que proporcione a esta autoridad laboral, copia simple de su credencial de elector.</u>

SEGUNDO: Apoderados legales del demandado.

En atención a la carta poder de fecha 08 de mayo de 2023, suscrita por el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, firmada ante dos testigos; con fundamento en el artículo 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce personalidad jurídica de los ciudadanos Gaspar Manuel Lara Quintal, José Manuel Medina Godínez y Oliver Nefthali Sánchez Chan, como apoderados legales del ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena –parte demandada-.

SEGUNDO: Vista a la parte demandada por debida defensa.

Al observarse que el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, al presentar su escrito de contestación de demanda, no nombró apoderado jurídico y/o asesor jurídico que lo asista técnica y jurídicamente en el presente juicio, y siendo que el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que las partes tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación sin alterar el debido proceso, por lo cual, es de carácter obligatorio para esta Autoridad Laboral garantizar que las partes -actor y demandado- sean asistidos por licenciados en derecho con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, es decir a una asistencia letrada, misma que se refiere el artículo 8, numeral 2, inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, se le concede al ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído <u>para que nombre a un Apoderado Jurídico y/o Asesor Jurídico, quien deberá, mediante copia simple de su cédula profesional, acreditar ser Licenciado en Derecho o Abogado titulado, para que lo asesore y represente en este asunto laboral.</u>

TERCERO:Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

El ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la <u>avenida</u> <u>Gobernadores, locales 2 – 3 C, entre calles Argentina y Venezuela, interior del centro comercial Chedraui de la colonia Santa <u>Ana de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche</u>; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.</u>

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

En razón de que el **ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena** aceptara mediante el formato para asignación de buzón electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; <u>de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada **mediante el correo** <u>oliverbmx15@gmail.com</u>, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.</u>

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber al **demandado**, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica al **demandado**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la <u>bandeja de correo no deseado o bandeja de spam</u>.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por último, se le informa al demandado que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en <u>Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.</u>

QUINTO: Admisión de contestación de demanda, defensas y excepciones.

a) Ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, <u>se admite el escrito de contestación de demanda</u> del ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena -parte demandada al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las <u>manifestaciones</u> realizadas por el **ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que consta en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las <u>objeciones</u> realizadas por el **ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Asimismo, se hacen constar las <u>excepciones y defensas</u> realizadas por el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena -parte demandada-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a) Falsedad civil de la demanda.
- b) Inexistencia del despido alegado.
- c) Oscuridad de la demanda, y
- d) Prescripción.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en el numeral 893 y con relación en los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas ofrecidas** por la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la -parte demandada-, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- 1. Prueba de confesión. A cargo del ciudadano Freddy Román Pérez Estrella.
- 2. Instrumental de actuaciones. En todo cuanto favorezca a mis intereses.
- 3. Presunciones legales y humanas. En todo cuanto favorezca a mis intereses
- Documental pública. Consistente en el acta de denuncia número CI-2-2022-8784 interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, en contra del actor por los delitos de Fraude y Robo.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se dicta el Auto de Depuración o bien se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el numeral 894 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Preclusión de derechos de la reconvención.

Se hace efectiva al ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena -parte demandada- la prevención planteada en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 15 de marzo de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluído tal derecho.

SÉPTIMO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos (documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario), al ciudadano Freddy Román Pérez Estrella -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluído su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Vista por posible conciliación.

En virtud de lo manifestado por el ciudadano Ángel de Jesús Ávila Mena, en su escrito de contestación de demanda (visible a foja 1), en donde refiere textualmente: "Esta parte demandada hace del conocimiento de este Juzgado Laboral, que existe la intención de conciliar en el presente asunto", por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 774 Bis, de la Ley Federal del Trabajo, así como el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la parte actora, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.



'Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

TO STAND OF CHARGE STAND OF CHARGE STAND OF CHARGE CHARGE

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarías a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 21 de abril de 2023 y finalizado el 16 de mayo de 2023, en razón de que la **parte demandada** fuera emplazada el 20 de abril de 2023, tal y como consta en la razón y cédula de notificación respectiva, signada por la actuaria de adscripción.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordenan notificaciones por estrados y/o boletín electrónico.

Tomando en consideración que la demandada "Ópticas Hannia" no contestó la demanda; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la parte demandada se realicen por medio de boletín y/o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, descritas en el apartado de vistos, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Notifiquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ..."

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de septiembre de 2023.

Licenciado Marin Siva Calderon Actuado y/o Notificador

PODER JUDICIAL BEL ESTADO
LIBRE Y SOSERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR